

TRANSPARENCIA Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Por Rufo Arturo Carvajal Argoty

Sincelejo, Julio 29 de 2016

La presente ponencia, trata el tema de la transparencia y la administración de justicia, tratando de solucionar un problema concreto: Cuál es el papel del Juez, frente a la transparencia que debe brindar la administración pública, para edificar los límites que al respecto debe tener el Juez natural de la misma, especialmente en lo que hace a la temática de los medios de control de su conocimiento.

Siendo así, empecemos por conceptualizar lo que debe entenderse por transparencia, delimitando sus FACETAS, a partir de aquellos construidos por DEBBASCH, quien las señala así:

1. El derecho de saber: La administración actúa en función del interés general, los ciudadanos tienen por tanto el derecho de saber, qué es lo que sucede en el interior de la administración, porque está al servicio de aquellos.

2. El derecho de control: se debe saber pero también puede utilizarse este derecho para controlar, para verificar la legalidad y la oportunidad de las decisiones administrativas, para apreciar en última instancia como se utilizan los fondos públicos.

3. El derecho del ciudadano de ser actor y no mero espectador de la vida administrativa. O como se dice en el vocabulario moderno, el derecho de ser no un administrado, sino un usuario o cliente de la administración.

Para avanzar y dar contenido a tales facetas, al interior de lo que es un Estado Social de Derecho, como el nuestro, concepto que desde ya debe decirse, no necesita mayor explicación, pero si, como acotación, que su finalidad, como la de cualquier Estado, es el bienestar y prosperidad de los asociados.

Siendo así, en un Estado Social de Derecho, en criterio de este ponente, las facetas en mención se ciñen a dos presupuestos concretos y bastante claros, la libertad y la información. Libertad, en el entendido de que todas las personas que conforman el Estado, tienen un derecho inalienable, que no puede ser desconocido y alterado en su goce pacífico. Libertad, que parte de que toda persona, puede hacer lo que la ley no prohíba, ni afecte los derechos de los demás.

Contrario sensu, implica el mantenimiento de las garantías que permiten su materialización, que es donde la administración pública, en el cumplimiento de sus funciones, debe efectuar todo aquello que no afecte tal derecho. Lo que en punto de lo tratado, implica que la administración no puede, por ejemplo, efectuar una obra sin planear las posibles afectaciones a los derechos de los vecinos de la misma, derechos que ya no son aquellos individuales, solamente, sino que incluyen, todos aquellos que representen un beneficio y/o bienestar para el titular de los mismos.

Esto a su vez, requiere, que la socialización del mismo proyecto de obra, sea de tal magnitud, que ninguna de las posibles afectaciones quede sin análisis, análisis que por demás, debe responder a los criterios de riesgo que la modernidad conlleva.

Nos llamaba la atención por ejemplo, un hecho que ocurrió en una obra ejecutada al interior de cierto Palacio Presidencial, en donde, un integrante de la seguridad presidencial, resultó lesionado cuando patrullaba los alrededores de la obra que se ejecutaba, preguntándonos, si debía la administración, cuando contrató, tener en cuenta tal patrullaje para precaver los riesgos que pudieran afectar al centinela, respondiéndonos que si, pues, hace parte del entorno de la obra, la seguridad que debe brindarse a la edificación donde se ejecuta, sin que el afectado como puede verse, sea partícipe de la misma o sea un agente exógeno a su realización.

Frente a la información, gracias al advenimiento de las redes sociales, hoy en día resulta más fácil y rápido, conocer lo que ocurre con la administración pública, tanto aquello que la misma administración quiere que se conozca, como aquello que no, pues, para nadie es un secreto, que hasta lo reservado salta a la luz pública, con tal facilidad, que el público expectante se entera de primera mano y con su conocimiento, afecta el devenir mismo de la administración.

Siendo así, esto es, que las facetas mencionadas han sido ampliadas, de tal forma, que resulta fundamental su consideración en cualquier tipo de actuación de la administración, no cabe duda que tal hecho, conlleva consecuencias, en lo que atañe a la función judicial.

Al efecto, el Juez, especialmente el contencioso administrativo, pues, no puede desecharse tajantemente a la jurisdicción ordinaria, por obvias razones, en el ejercicio de su actividad, además de tener en cuenta lo que se ha denominado facetas, debe saber cuál es el alcance de las mismas y hasta donde pueden llegar sus decisiones.

Desde este punto de vista, son dos las posibilidades que el Juez puede tener al respecto: Una, ser muy respetuoso de la actividad de la administración y con ello, de la codificación adjetiva que rige el procedimiento contencioso administrativo, en punto de atender la actividad probatoria de las partes, a partir de considerar el concepto de jurisdicción rogada o por el contrario, precaver lo que el ejercicio de la administración conlleva, en cualquiera de sus ámbitos.

Por lo pronto, en razón del tiempo, desechemos la primera de las apreciaciones y concentrémonos en la segunda, esto es, la posibilidad de precaver, en términos de lo que hace la administración, que tiene el Juez frente al ejercicio de las funciones de la administración.

Ya se ha dicho que la administración, tiene en estas épocas, una connotación tal, que prácticamente hasta el más mínimo detalle debe ser considerado al momento de emitir y ejecutar sus decisiones, por ende,

desde la misma creación de las políticas públicas, es menester que los derechos a la libertad y a la información, como fuente de transparencia, hagan su aparición, extendiéndose a lo largo de todo el proceso de emisión de la decisión y de la ejecución de la misma.

Siendo así, el Juez puede y debe valorar la actividad administrativa, en todas sus facetas, no solo a partir de aquellas causales que dan lugar al ejercicio de los medios de control, sino también, a partir de la cláusula¹ que bien puede denominarse de transparencia, en la actuación de la administración, entendida esta, como aquella posibilidad que tienen los usuarios de la administración, de conocer lo que esta hace, los efectos que sobre sus intereses puede tener y especialmente, el respeto de su derecho a la libertad.

Para rematar y por cuestiones de tiempo, si bien faltaría adentrarse en lo que sería la relación transparencia y medios de control, baste con dejar sentadas las ideas anteriores y como dice el Dr. Jorge Carrera Domenech²:

*“La transparencia en la gestión de los asuntos públicos se caracteriza por la adopción de políticas y acciones **y actitudes** tendentes a facilitar el acceso libre a toda la información, en todos los ámbitos y en todas las fases de los procesos y actividades, sin mayores limitaciones que aquellas expresamente establecidas por la leyes para la defensa de derechos e intereses fundamentales coherentes con el orden constitucional democrático”.*

Por ende, el Juez, no puede desatenderse de la misma resultando de vital importancia su conocimiento, en lo que a su contenido y alcance se refiere.
Gracias.

¹ Se nos antoja, que la consagración de la transparencia como principio, no alcanza a delinearse totalmente para estos eventos, como si puede hacerse, a partir de considerarse como cláusula -acuerdo-, en el entendido del contenido democrático que puede y debe mantener.

² http://www.cumbrejudicial.org/web/guest/forokkk/-/message_boards/message/183645